

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud la fijación de honorarios definitivos como curador ad litem de NIDIA GIRALDO HERNANDEZ. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto sustanciación No. 2571**

**Rad. 033-2013-00217-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se fijen los honorarios definitivos en su calidad de curador ad litem de la señora NIDIA GIRALDO HERNANDEZ, el despacho no accederá a la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3 dice: "(...) **1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor (...)**" en atención a lo anterior, se tiene que la labor como curador se termina cuando se acaba el proceso o cuando la persona a la que esta representado se concurre al proceso, situación que no ha ocurrido en este caso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a la solicitud de fijar honorarios definitivos al Dr. HAROLD KAFURI PAIPA, curador ad litem de la señora NIDIA GIRALDO HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

Rad. 033-2013-00217-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2016

\_\_\_\_\_  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaría

**Informe al Despacho del señor Juez:** la apoderada de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por la demandada **MARIA ELENA MOSQUERA** del inmueble de su propiedad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 2568  
Rad. 017-2009-00447-00**

De acuerdo con el informe que antecede, previo a resolverla la solicitud de embargo del canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 5 No. 89-137 apartamento 402 Conjunto Residencial Torreón Campestre de propiedad de la demandada **MARIA ELENA MOSQUERA**, se hace necesario que se indique si el canon de arrendamiento lo recibe directamente la propietaria o lo hace a través de inmobiliaria, para efectos de emitir la orden de consignar a la persona correspondiente y no dilatar la medida, razón por la cual se requerirá para que allegue esa información y previo a decretar la medida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que informe quien recibe directamente el canon de arrendamiento para efectos de impartir la orden de embargo a la persona correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
**Secretaria**

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3291/ Rad. 31-2015-331

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** LIBRAR Exhorto dirigido a la Notaría 6 del Círculo de Cali, cancelando el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-72527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali, el cual fue constituido a favor de EDWARD ARANA ARCE identificado con C.C. 6.390.097 con anotación No. 15.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3289/ Rad. 35-2014-809

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglosé de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud información del proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)**  
**Auto sustanciación No. 2574**  
**Rad. 006-2014-00429-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita información del proceso teniendo que desde que se avoco no hay actuaciones, se deja a disposición de la parte interesada el expediente para su revisión.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**DEJAR A DISPOSICION** de la parte demandante para su revisión y el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 006-2014-00429-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3295/ Rad. 12-2015-1091

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto Interlocutorio. No. 3294/ Rad. 22-2014-1229

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha 28 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y allega poder para actuar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2569 / Rad. 32-2014-33

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se decrete la terminación del proceso por el pago de cuotas en mora y adicional a ello, allega memorial en el que le otorgan poder para actuar, revisado el asunto se observa que sobre las mismas solicitudes existen pronunciamientos en el proceso, por lo que se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto en Auto No. 404 del 19 de marzo de 2014 (Fol. 68 y 69) y Auto No. 20 del 19 de febrero de 2016 (Fol. 196) respectivamente.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

**ESTESE A LO DISPUESTO** a los Autos No. 404 del 19 de marzo de 2014 y No. 20 del 19 de febrero de 2016, con respecto a la solicitud de terminación y de reconocimiento de personería.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

*Notificación*  
Civiles Municipales  
Cali

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante coadyuvado por la demandada solicitando la terminación del proceso con pago de depósitos judiciales en razón de haberse celebrado una transacción sobre el asunto. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de sustanciación No. 2586 / Rad. 09-2012-137

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora coadyuvado con la demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación con el pago de depósitos judiciales de conformidad a lo acordado en contrato de transacción que allegan; por lo que revisado el expediente y poderes obrantes en el expediente, no se observa que la apoderada judicial cuente con facultad expresa para recibir, por lo que previamente a resolver sobre la solicitud de transacción, se requerirá a la abogada de la parte actora para que acredite su facultad de recibir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la abogada de la parte actora, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva acreditar su facultad de recibir para proceder a resolver la solicitud de transacción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa Despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación solicitando que se ordene el pago de unos depósitos judiciales. Sirvase proveer.  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación No. 2587 / Rad. 8-2014-523

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la parte demandada solicita de terminación del proceso por pago total de la obligación solicitando que se ordene el pago de depósitos judiciales por la suma de SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$637.445.00 M/Cte.), a favor de la parte demandante y para ser recibidos por la apoderada judicial de la parte actora Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN identificada con C.C. 38.550.846 y T.P. No. 134.028 del C.S. de la J.; por lo que revisado el asunto se tiene que el valor relacionado en el mandamiento de pago y confirmado en el Auto que ordeno seguir adelante la ejecución arroja un valor inferior al solicitado por la abogada, además que revisado por sistema el reporte de depósitos judiciales consignados a este proceso se observa que el dinero consignado cubre en totalidad el monto solicitado para ser pagado a la parte demandante.

Conforme a lo anterior, considera esta Judicatura que previamente a resolver sobre la solicitud de terminación, se ordenará el pago de los depósitos judiciales y una vez se certifique el pago de dichos títulos, se procederá a resolver la petición incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** que el Juzgado 8 Civil Municipal de Cali entregue y pague los depósitos judiciales hasta por valor de SEICIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$637.445.00 M/Cte.), a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.550.843 y T.P No. 134.028 del C.S. de la J. quien cuenta con facultad expresa de recibir, previa verificación de que dichos títulos sean producto de las medidas cautelares solicitadas en el asunto y que cumplen con los requisitos de ley para proceder a su expedición, ACLARANDO que el excedente de títulos deberá ser entregado a la parte demandada.

**SEGUNDO: PREVIAMENTE** a resolver sobre la solicitud de terminación, alléguese constancia de haberse pagado los depósitos judiciales a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la apodera de la parte demandante informa que en la actualidad el demandado no tiene bienes para rematar y que el secuestro del establecimiento de comercio no se realizó porque los elementos no alcanzaban garantizar la obligación y solicita que se dé la orden de decomiso del vehículo a nivel nacional Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 2576  
Rad. 008-2014-00935-00**

Dentro del presente proceso, la apodera de la parte demandante presenta memorial informa que en la actualidad el demandado no tiene bienes para rematar y que el secuestro del establecimiento de comercio no se realizó porque los elementos no alcanzaban garantizar la obligación razón por la cual se hizo la devolución del despacho comisorio.

Con respecto solicita que se dé la orden de decomiso del vehículo a nivel nacional, el despacho no accederá teniendo en cuenta que la orden de decomiso es específica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**NO ACCEDER** a librar la orden de decomiso del vehículo de placas **CEN-992**, a nivel nacional teniendo en cuenta que la orden es expresa en el lugar donde se tenga conocimiento que dicho vehículo transita frecuentemente.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 008-2014-00935-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaría

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud la orden de decomiso del vehículo de placas **MHQ-325**, además solicita se decrete el embargo del salario devengado por la demandada Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 2577  
Rad. 008-2014-00039-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se libre orden de decomiso del vehículo de placas MHQ-325, de propiedad de la demandada, revisado el expediente se observa que por medio del auto de fecha 27 de mayo de 2014 se ordenó el decomiso, actualmente el vehículo se encuentra inmovilizado, incluso se comisiono a la secretaria de Gobierno para la práctica de la diligencia de secuestro tramite que aún no ha perfeccionado la parte interesada, en razón de lo anterior el juzgado remite al apoderado a lo resuelto en el auto en mención obrante a folio 12.

Finalmente con respecto a la solicitud de embargo del salario devengado por la demandada, revisado el proceso se observa que dicha medida fue decretara por el Juzgado 8 Civil municipal de Cali, por medio del auto de fecha 01 de abril de 2014 (fl.4)

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** al apoderado a lo resuelto en el auto auto de fecha 27 de mayo de 2014 (fl. 12).

**SEGUNDO: REMITIR** al apoderado a lo resuelto en el auto auto de fecha 01 de abril de 2014 (fl.4).

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 008-2014-00039-00

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto de Sustanciación. No. 2579 / Rad. 6-2014-1044

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: ***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*** (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que revisado el expediente y los memoriales precedentes, no se observa que la abogada cuente con facultad para recibir; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con facultad expresa para recibir y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 DE JUNIO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud la fijación de honorarios definitivos como curador ad litem de LUIS JAIRO CARRANZA RESTREPO. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 2578  
Rad. 011-2014-00390-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita se fijen los honorarios definitivos en su calidad de curador ad litem de LUIS JAIRO CARRANZA RESTREPO, el despacho no accederá a la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3 dice: "(...) **1. Curadores ad litem.** En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor (...)" en atención a lo anterior, se tiene que la labor como curador se termina cuando se acaba el proceso o cuando la persona a la que está representado se concurre al proceso, situación que no ha ocurrido en este caso.

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:NO ACCEDER** a la solicitud de fijar honorarios definitivos al Dr. EDWIN OSCAR ITUYANA, curador ad litem de LUIS JAIRO CARRANZA RESTREPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 011-2014-00390-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

Fecha: 29 de junio de 2016

**Informe al señor Juez:** revisado el presente proceso se observa que se incurrió en un error involuntario en el auto de fecha 07 de junio de 2016, al indicar mal el nombre del demandante y su apoderada a quien se ordenó la entrega de los títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)  
Auto sustanciación No. 2578  
Rad. 035-2010-00684-00**

Dentro del presente proceso, revisado el presente proceso se observa que por medio del auto de fecha 07 de junio de 2016, se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante, en cuya parte resolutive se indicó por error involuntario el nombre del demandante y su apoderada que no correspondían a este proceso, razón por la cual este Juzgado a las voces del artículo 286 del C.G.P., procede a corregir dicho error en el auto de sustanciación No. 2158 numeral 3 de la parte resolutive, el mismo quedara así:

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **RICARDO QUIÑONES**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **ADELA PAREDES LEMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.744.520, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$4.634.920.31**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

| TITULOS SOLICITADOS                                | VALOR         | TITULOS SOLICITADOS | VALOR         |
|----------------------------------------------------|---------------|---------------------|---------------|
| 4069030001596916                                   | \$ 264.218,59 | 4069030001689771    | \$ 269.981,00 |
| 4069030001608598                                   | \$ 264.218,59 | 4069030001700002    | \$ 269.981,47 |
| 4069030001621372                                   | \$ 230.970,45 | 4069030001710791    | \$ 272.839,69 |
| 4069030001630146                                   | \$ 260.358,46 | 4069030001722168    | \$ 272.839,69 |
| 4069030001643305                                   | \$ 275.651,47 | 4069030001734991    | \$ 272.839,69 |
| 4069030001656862                                   | \$ 275.651,47 | 4069030001745791    | \$ 291.559,35 |
| 4069030001678962                                   | \$ 275.651,47 | 4069030001759014    | \$ 291.559,35 |
| 4069030001679950                                   | \$ 121.328,02 | 4069030001769207    | \$ 290.821,45 |
| 4069030001679951                                   | \$ 142.890,75 | 4069030001782825    | \$ 291.559,35 |
| VALOR TOTAL DE TITULOS POR ENTREGAR \$4,634,920,31 |               |                     |               |

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:CORREGIR** el numeral 3 del auto de sustanciación No. 2158, indicando que se haga la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **RICARDO**

**QUIÑONES**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **ADELA PAREDES LEMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.744.520

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte ejecutante, **RICARDO QUIÑONES**, a través de su apoderada con facultad para recibir Dra. **ADELA PAREDES LEMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.744.520, los títulos judiciales constituidos por cuenta de este proceso, por valor de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE \$4.634.920.31**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

| TITULOS SOLICITADOS                                | VALOR         | TITULOS SOLICITADOS | VALOR         |
|----------------------------------------------------|---------------|---------------------|---------------|
| 4069030001596916                                   | \$ 264.218,59 | 4069030001689771    | \$ 269.981,00 |
| 4069030001608598                                   | \$ 264.218,59 | 4069030001700002    | \$ 269.981,47 |
| 4069030001621372                                   | \$ 230.970,45 | 4069030001710791    | \$ 272.839,69 |
| 4069030001630146                                   | \$ 260.358,46 | 4069030001722168    | \$ 272.839,69 |
| 4069030001643305                                   | \$ 275.651,47 | 4069030001734991    | \$ 272.839,69 |
| 4069030001656862                                   | \$ 275.651,47 | 4069030001745791    | \$ 291.559,35 |
| 4069030001678962                                   | \$ 275.651,47 | 4069030001759014    | \$ 291.559,35 |
| 4069030001679950                                   | \$ 121.328,02 | 4069030001769207    | \$ 290.821,45 |
| 4069030001679951                                   | \$ 142.890,75 | 4069030001782825    | \$ 291.559,35 |
| VALOR TOTAL DE TITULOS POR ENTREGAR \$4,634,920,31 |               |                     |               |

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 035-2010-00684-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2016

**ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ**  
Secretaria

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Cali, informa que la medida de embargo que pesaba sobre el inmueble de matrícula 370-29991, fue levantado en virtud de la aplicación del artículo 588 teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario hizo valer su derecho y se procedió a registrar el embargo. El Juzgado 23 civil Municipal de Cali, remite oficio No. 264 por medio del cual comunica el embargo de remanente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)**

**Auto sustanciación No. 2572**

**Rad. 006-2014-00429-00**

Dentro del presente proceso, la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali, informa que se levantó la medida de embargo que pesa sobre el inmueble de matrícula 370-29991, teniendo en cuenta que se inscribió el embargo solicitado dentro del proceso hipotecario adelantado por el banco Davivienda.

El banco Davivienda, informa al despacho que en su calidad de acreedor hipotecario hizo valer su derecho en proceso mixto que cursa actualmente en el Juzgado 23 Civil municipal de Cali y allega copia de los oficios donde se inscribe la medida de embargo sobre el inmueble de matrícula 370-29991.

Finalmente, el Juzgado 23 Civil municipal de Cali, remite oficio informando el embargo de remanentes decretado dentro del proceso hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA contra DIEGO FERNANDO PEDROZA DELGADO con radicación 023-2015-01092, revisado el expediente se observa que NO reposa solicitud similar, en lo que respecta a este petitum; por tal razón **SURTE EFECTOS LEGALES**, por ser la primera que llega en tal sentido,

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste la comunicación enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la comunicación remitida por BANCO DAVIVIENDA acreedor hipotecario, en la cual informa que no se hará parte dentro del proceso, teniendo en cuenta que ya iniciaron proceso hipotecario el cual cursa en el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

**TERCERO: OFICIAR**, al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole que la SOLICITUD DE REMANTES hecha mediante oficio No. 264 de fecha 1 de febrero de 2016, **SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo **BANCO DAVIVIENDA** contra **DIEGO FERNANDO PEDROZA DELGADO** con radicación **023-2015-01092**.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

Rad. 006-2014-00429-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 0100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de junio de 2016

\_\_\_\_\_  
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ  
Secretaria